

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA**  
CUNDINAMARCA  
Ciudad

Proceso : VERBAL PERTENENCIA  
Demandante : OLGA ESTHER CÁRDENAS PRIETO y OTROS  
Demandado : JOSÉ ILDEFONSO CÁRDENAS BEJARANO Y OTROS

Recurso de Reposición contra auto del 28 de octubre.

**MANUEL DARIO GUZMAN URREGO**, mayor, vecino de Gachetá en la calle 6A No 4-50, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **FLOR CECILIA CARDENAS PRIETO Y DANIEL AGUSTO CARDENAS PRIETO**, estando en tiempo presente recurso de reposición del auto del 28 de octubre, teniendo en cuenta lo siguiente:

Primero: El numeral segundo de dicho auto es parcialmente cierto, puesto que se pudo enviar el correo, pero no fue visto por mi clienta, pues ella es una persona de edad que por su actividad de ama de casa no se dedica a revisar redes sociales, adicionalmente en su casa no hay Internet, como se puede probar en este caso la presunción que contempla el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, y ya las altas cortes se han pronunciado afirmando que se podrá presumir. Más no probar la notificación, en este estado de cosas se estaría violando derecho de defensa y contradicción, el cual se garantizan mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal.

La honorable corte constitucional en **Sentencia C-555 de 20** destacó que, a pesar del amplio margen de regulación que se atribuye al Legislador en esta materia, este debe propender por las garantías de los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso.

A su turno, el criterio expuesto fue reiterado en la **Sentencia T-549 de 2005**, en la cual sostuvo: *como regla general, la notificación no puede entenderse surtida con la mera introducción en el correo de los documentos pertinentes, sino que sólo puede considerarse que fue realizada en debida forma cuando el interesado la conoce, o desde la realización del hecho que permita suponer que tal conocimiento se produjo*

*Adicionalmente, si la presunción de notificación había sido probada, por qué se notificó nuevamente en forma personal, ello quiere decir que mi clienta, solo se enteró del proceso cuando de casualidad algún vecino le habló del aviso que habían colocado, por eso fue a notificarse personalmente.*

*Igualmente como lo contempla el último inciso del artículo 8 de la ley 2213, mi clienta esta dispuesta a declarar bajo la gravedad del juramento tal circunstancia.*

*Por lo anteriormente expuesto en aras de dar cumplimiento al artículo, 29, 228 de la constitución en los cuales impera el derecho sustancial sobre las formalidades, solicito se reponga el numeral 2 del auto y sus complementos*

Del señor Juez

Atentamente,



**MANUEL DARIO GUZMAN URREGO**

C.C. 3032731 de Gachetá  
T.P. 87356 del C.S. de la J